



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-274/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DIEGO YAHIR SOBRINO
CONTRERAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

NOTIFICAR A:

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1.	SCM-JDC-275/2025	Evangelina Guadalupe Flores Martínez
2.	SCM-JDC-277/2025	Sergio Martínez Alcántara
3.	SCM-JDC-278/2025	Carlos Ortiz Martínez
4.	SCM-JDC-279/2025	Alejandro Humberto Olmedo Pozos
5.	SCM-JDC-280/2025	Delia Alejandra Olmedo Luviano
6.	SCM-JDC-281/2025	Delia Luviano Plancarte
7.	SCM-JDC-282/2025	Humberto Olmedo Luviano
8.	SCM-JDC-283/2025	Oscar Hernández Nochebuena
9.	Y demás personas interesadas	

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, notifica** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, asimismo en este acto se hace del conocimiento lo resuelto por la misma:**

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia.
SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios SCM-JDC-275/2025, SCM-JDC-277/2025, SCM-JDC-278/2025, SCM-JDC-279/2025, SCM-JDC-280/2025, SCM-JDC-281/2025, SCM-JDC-282/2025, SCM-JDC-283/2025, SCM-JDC-284/2025, SCM-JDC-285/2025 y SCM-JDC-295/2025.
TERCERO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta resolución en el entendido que se deja sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en dicha sentencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 28 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO
AGUSTIN RAMIREZ LUVIANOS
Firmado digitalmente por AGUSTIN RAMIREZ LUVIANOS

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ALIADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES:
SCM-JDC-274/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
DIEGO YAHIR SOBRINO
CONTRERAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, 2 (dos) de octubre de 2025 (dos mil
veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, (i) **acumula**
los juicios para la protección de los derechos político-electorales
de la ciudadanía, (ii) **desecha** las demandas de los juicios
SCM-JDC-275/2025, SCM-JDC-277/2025 al
SCM-JDC-285/2025 y SCM-JDC-295/2025 y (iii) **revoca**
parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de
la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-330/2025 y
acumulados.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-------------------------	--

¹ Colaboró Claudia Paola Mejía Martínez.
² En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco) ³
IECM Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proyecto	Proyecto denominado "Viviendas con Bienestar"
Resolución impugnada	Resolución emitida el 11 (once) de septiembre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios electorales TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El 15 (quince) de enero, el IECM emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

³ Agregada al cuaderno accesorio 1, hoja con folio 11, del expediente SCM-JDC-274/2025 y consultable en el vínculo electrónico <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

2. Registro de proyecto. La parte actora del juicio SCM-JDC-274/2025 en su oportunidad, registró el proyecto denominado “Viviendas con bienestar”⁴, dirigido a las personas habitantes de la unidad territorial Roma Norte III.

3. Dictamen. El 10 (diez) de junio, el Órgano Dictaminador estudió y analizó técnicamente el proyecto el cual fue declarado como “viable”⁵.

4. Jornada consultiva. Del 4 (cuatro) al 14 (catorce) de agosto se efectuó de forma digital la jornada de consulta y el 17 (diecisiete) siguiente, se desarrolló de forma presencial mediante boletas impresas.

5. Constancia de validación del proyecto. De los resultados obtenidos en el cómputo de la consulta⁶, el 20 (veinte) de agosto, la Dirección Distrital 12 del instituto local emitió la Constancia de validación del proyecto ganador a favor denominado “Viviendas con bienestar”⁷.

6. Juicios locales. Inconformes con la constancia de validación del proyecto ganador se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Local⁸.

7. Resolución impugnada. El 11 (once) de septiembre, el Tribuna Local emitió sentencia en los juicios electorales

⁴ Al cual se le asignó el folio IECM-DD12-000466.

⁵ Visible en el cuaderno accesorio 1, hoja con folio 21, del expediente SCM-JDC-274/2025 y consultable en el vínculo electrónico <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/595531066.pdf>.

⁶ El acta de validación de resultados puede ser consultada en: CVR CPP25 m0.pdf.

⁷ Consultable en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/03-042/CVPG_CPP25_m0.pdf.

⁸ Los cuales fueron identificados con las claves de expediente TECDMX-JEL-330/2025, TECDMXJEL-331/2025, TECDMX-JEL-332/2025 y TECDMX-JEL-333/2025.

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

TECDMX-JEL-330/2025 y sus acumulados, en la cual determinó revocar la constancia de validación del proyecto denominado “Viviendas con bienestar”.

8. Juicios de la ciudadanía. En desacuerdo con la resolución del Tribunal Local, diversas personas promovieron sus medios de impugnación para controvertirla.

9. Recepción y turnos. Los expedientes de los medios de impugnación fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional, motivo por el cual se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía y turnarlos a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios con las siguientes claves de identificación:

No.	Expediente	Persona promovente
1	SCM-JDC-274/2025	Diego Yahir Sobrino Contreras
2	SCM-JDC-275/2025	Evangelina Guadalupe Flores Martínez
3	SCM-JDC-277/2025	Sergio Martínez Alcántara
4	SCM-JDC-278/2025	Carlos Ortiz Martínez
5	SCM-JDC-279/2025	Alejandro Humberto Olmedo Pozos
6	SCM-JDC-280/2025	Delia Alejandra Olmedo Luviano
7	SCM-JDC-281/2025	Delia Luviano Plancarte
8	SCM-JDC-282/2025	Humberto Olmedo Luviano
9	SCM-JDC-283/2025	Oscar Hernández Nochebuena
10	SCM-JDC-284/2025	Sergio Ibarra
11	SCM-JDC-285/2025	Teresa Ruiz Ayala
12	SCM-JDC-295/2025	Alejandra Contreras Vázquez y otras personas

10. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió la demanda del juicio SCM-JDC-274/2025 y cerró la instrucción de dicho juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por diversas personas ciudadanas que controvierten por derecho propio la resolución impugnada que -entre otras cuestiones- revocó el proyecto de la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial Roma Norte III; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnaron los resultados obtenidos a través del mecanismo de participación ciudadana que se realizó.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo.

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO**⁹.

Aunque la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales¹⁰.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

¹⁰ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros



SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues las partes actoras presentaron demandas en las que controvierten la misma resolución y señalan al Tribunal Local como autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-275/2025, SCM-JDC-277/2025, SCM-JDC-278/2025, SCM-JDC-279/2025, SCM-JDC-280/2025, SCM-JDC-281/2025, SCM-JDC-282/2025, SCM-JDC-283/2025, SCM-JDC-284/2025, SCM-JDC-285/2025 y SCM-JDC-295/2025 al SCM-JDC-274/2025, por ser el primero recibido en este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia

3.1 Falta de firma en el juicio SCM-JDC-277/2025

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse porque carece de firma autógrafa, tal como lo hizo valer el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 9 párrafo 1 inciso g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación.

Así, los artículos 9 párrafo 3 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser desechada.

Por una parte, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este tribunal electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular remitido a la "Oficialía de Partes Electrónica" del Tribunal Local, por lo cual dicha demanda no tiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de promover un medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**¹¹.

Tampoco se desprende del escrito alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, por lo que esta Sala Regional no advierte alguna cuestión excepcional que hubiera llevado a la parte actora a presentar la demanda digitalmente.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

SCM-JDC-274/2025 y acumulados

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes¹² que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹³.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁴.

Al respecto, es de destacar que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que

¹² Entre otros, al resolver los juicios SCM-JE-110/2024, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

¹³ También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

¹⁴ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan presentarlo por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que, en ocasiones futuras, la parte actora desee presentar alguna demanda por correo electrónico ante este tribunal electoral, tendrá que ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea> a efecto de realizar el registro de su usuario o usuaria¹⁵, posteriormente de conformidad con el "Manual de Usuario Juicio en Línea", deberá llenar la información en el sistema. Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- presentada por correo electrónico, sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por parte de la persona usuaria que lo pretenda.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios en relación con el diverso 19 párrafo 1 inciso b) del mismo ordenamiento, lo conducente es **desechar la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-277/2025.**

3.2. Presentación extemporánea

Las demandas de los juicios SCM-JDC-275/2025, SCM-JDC-278/2025, SCM-JDC-279/2025, SCM-JDC-280/2025, SCM-JDC-281/2025, SCM-JDC-282/2025, SCM-JDC-283/2025, SCM-JDC-284/2025, SCM-JDC-285/2025 y SCM-JDC-295/2025 **deben desecharse** en razón de que su presentación fue extemporánea, como se expone a continuación.

¹⁵ En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el "Manual de Usuario Juicio en Línea" o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.

SCM-JDC-274/2025 y acumulados

Marco normativo

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales¹⁶, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

Por su parte, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Caso concreto

Ahora bien, en el presente asunto las personas promoventes controvierten la resolución TECDMX-JEL-330/2025 y sus acumulados emitida por el Tribunal Local, mediante la cual se ordenó revocar el proyecto, esto en el marco del procedimiento de consulta de presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Respecto de dicho procedimiento la convocatoria constituye la norma especial que regula de forma particular los términos de la consulta del presupuesto participativo, y define las reglas específicas sobre este tipo de procedimientos; en relación con el plazo que se tenía para impugnar las cuestiones relacionadas con dicha consulta estableció en las disposiciones generales lo siguiente:

Cualquier actividad o acto que derive de la presente Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los **cuatro días naturales** siguientes; para ello, se agrega como apoyo una Guía para la interposición de medios de impugnación (Anexo 8).

¹⁶ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.



En ese sentido, el Anexo 8 de la Convocatoria -consistente en la “GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025”- estableció que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los 4 (cuatro) días **naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado.

También se advierte que dicha guía incluyó un cuadro en el cual se ejemplifica la forma en la cual se deben computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación que tengan por objetivo modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia de presupuesto participativo, como se muestra:

normas constitucionales y legales.

Se deben presentar dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o que se haya notificado el mismo de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, como se ejemplifica a continuación:

PUBLICACIONES EN ESTRADOS					
DÍAS					
Día en que se publica el acto impugnado	Día en que surte efectos	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

Asimismo, en el considerando 22 (veintidós) del acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025 en que se aprobó la Convocatoria, se estableció que durante el proceso de participación ciudadana que se convocaba, todos los días y horas serían hábiles, motivo por el cual los plazos se contarían por días completos y cuando se señalaran por horas se computarían de momento a momento.

Lo anterior, en términos del artículo 357 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el cual se establece que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

**SCM-JDC-274/2025
y acumulados**

Así, atendiendo a las reglas que el IECM¹⁷ fijó sobre el desarrollo de la consulta de presupuesto participativo, si este juicio tiene como origen una resolución derivada de un procedimiento de consulta de presupuesto participativo, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas (previstas en la Convocatoria) sobre la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

En ese sentido, si en la Convocatoria se indica que **los medios de impugnación competencia del Tribunal Local, originados en los procesos de participación ciudadana, deben computarse en días naturales, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación** al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes, **esa regla de cómputo de plazo resulta aplicable en esta instancia.**

Lo anterior porque, como se ha señalado, la convocatoria constituye el marco normativo especial que regula de forma particular la consulta del presupuesto participativo -que originó esta cadena impugnativa- y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos que de

¹⁷ Y que además derivan del artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala: **Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento. Así como del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que señala: Artículo 41. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

ella emanan; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que rigen en este caso.

De ahí que lo procedente sea contabilizar todos los plazos para la interposición de los medios de impugnación derivados de dicha consulta en días naturales atendiendo a la propia convocatoria que, además, como se explicó, no solo fue muy clara y precisa el señalar que así era como se contarían los plazos, sino que incluso incluyó una guía para la presentación de los medios de impugnación en que explicó de manera didáctica cómo se realizaría dicho cómputo.

Ahora bien, advierte que la parte actora en los juicios SCM-JDC-275/2025, SCM-JDC-278/2025, SCM-JDC-279/2025, SCM-JDC-280/2025, SCM-JDC-281/2025, SCM-JDC-282/2025, SCM-JDC-283/2025, SCM-JDC-284/2025, SCM-JDC-285/2025 y SCM-JDC-295/2025 **son ajenas a la relación procesal** por no haber accionado alguno de los juicios locales o comparecido como personas terceras interesadas, motivo por el cual les es aplicable la notificación por estrados.

En efecto, de la lectura de las demandas se advierte que acuden como personas residentes de la unidad territorial y en apoyo al proyecto.

En ese sentido, les resulta aplicable la razón esencial de jurisprudencia de la Sala Superior 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**¹⁸, que precisa que cuando el interesado o interesada es ajena a la relación procesal, el

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea, pues la notificación se fijó en los estrados del Tribunal Local el 11 (once) de septiembre, mientras que las demandas se presentaron en las siguientes fechas:

No.	Expediente	Fecha de presentación de la demanda
1	SCM-JDC-275/2025	18 (dieciocho) de septiembre
2	SCM-JDC-278/2025	19 (diecinueve) de septiembre
3	SCM-JDC-279/2025	
4	SCM-JDC-280/2025	
5	SCM-JDC-281/2025	
6	SCM-JDC-282/2025	
7	SCM-JDC-283/2025	
8	SCM-JDC-284/2025	
9	SCM-JDC-285/2025	
10	SCM-JDC-295/2025	24 (veinticuatro) de septiembre

Así, conforme a lo establecido en la guía para la interposición de medios de impugnación a la convocatoria para el presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco), resulta evidente que las demandas se presentaron al 6° (sexto) y 7° (séptimo) día natural de la notificación, como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE				
Jueves 11 (once)	Viernes 12 (doce)	Sábado 13 (trece)	Domingo 14 (catorce)	Lunes 15 (quince)
Notificación por estrados de la resolución impugnada	Día en que surtió efectos	Día 1 (uno) del plazo para impugnar	Día 2 (dos) del plazo para impugnar	Día 3 (tres) del plazo para impugnar
Martes 16 (dieciséis)	Miércoles 17 (diecisiete)	Jueves 18 (dieciocho)	Viernes 19 (diecinueve)	Sábado 20 (veinte)
<u>Día 4 (cuatro) del plazo para impugnar</u>		Presentación de la demanda del juicio SCM-JDC-275/2025	Presentación de las demandas SCM-JDC-278/2025 a SCM-JDC-285/2025	
Domingo 21 (veintiuno)	Lunes 22 (veintidós)	Martes 23 (veintitrés)	Miércoles 24 (veinticuatro)	
			Presentación de la demanda	



			SCM-JDC-295/2025	
--	--	--	------------------	--

Lo anterior hace evidente que las demandas se promovieron fuera de los 4 (cuatro) días previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desecharlas.

Se precisa que al resolver el juicio SCM-JDC-81/2023 y SCM-JDC-132/2023, esta Sala Regional consideró que si bien en diversos precedentes estimó que el cómputo para la presentación de medios de impugnación por actos derivados de este tipo de procedimientos debía ser en días hábiles, ello obedeció al vacío normativo en las convocatorias respectivas, el cual en el presente caso no existe ya que, como se ha referido, en la convocatoria se estableció que durante el proceso de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Cabe señalar también que en términos similares a esta determinación se resolvieron -entre otros- los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-243/2025 y el asunto SCM-AG-27/2023.

CUARTA. Requisitos de procedencia del juicio SCM-JDC-274/2025

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local; en ella se hace constar su nombre y firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno debido a que se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios como se explica.

La parte actora acude a esta instancia en contra de la sentencia pues el Tribunal Local revocó la constancia de validación emitida a favor de su proyecto "Viviendas con bienestar".

Al respecto, refiere que conoció de dicha determinación del tribunal local el 16 (dieciséis de septiembre), aunado a que afirma que no fue notificado por parte del Tribunal Local como "promovente del proyecto".

Ahora bien, esta Sala Regional estima que atento a que la decisión del Tribunal Local tuvo como efecto revocar la constancia de validación del proyecto presentado por la parte actora, el órgano jurisdiccional local debió notificarle de manera personal dicha sentencia¹⁹, no obstante, en el expediente no se advierte tal notificación.

Atento a lo anterior, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado el día 16 (dieciséis) de septiembre, como lo refiere la parte actora, acorde con la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**²⁰, que precisa que ante la falta de constancia de notificación es posible reputar como fecha cierta el de la presentación de la demanda.

¹⁹ Atento a lo señalado en la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12



En ese sentido, si la parte actora menciona que tuvo conocimiento de la resolución del Tribunal Local el 16 (dieciséis) de septiembre, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del 17 (diecisiete) al 20 (veinte) siguiente, de manera que si la demanda fue presentada el 18 (dieciocho), es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que se ostenta como *“promovente del proyecto denominado “Viviendas con Bienestar” [...]”* y estima que la resolución impugnada le causa una vulneración a su esfera de derechos dado que revocó la constancia de validación emitida a favor de su proyecto.

Lo anterior a pesar de no haber acudido como parte tercera interesada en el juicio local, conforme con la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE²¹**, además que la falta de comparecencia es parte de la controversia en este juicio de la ciudadanía.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

²¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

**SCM-JDC-274/2025
y acumulados**

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Contexto

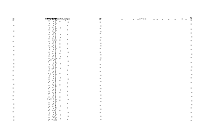
El 15 (quince) de enero el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025 por el cual aprobó la convocatoria respecto a la jornada consultiva para el uso del presupuesto participativo que tiene por objetivo realizar alguna obra o servicio para el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Derivado de la jornada consultiva en unidad territorial Roma Norte III, de la alcaldía Cuauhtémoc, se obtuvo que el proyecto de “Viviendas con Bienestar” era el que había alcanzado la mayor votación, motivo por el cual se les otorgó la constancia de validación como proyecto ganador.

Derivado de lo anterior, se presentaron diversos medios de impugnación por personas habitantes de la unidad territorial, los cuales fueron del conocimiento del Tribunal local quien al resolver los juicios TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados, determinó -entre otras cuestiones- revocar la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado “Viviendas con bienestar”.

Lo anterior, al considerar que era inviable el proyecto por solo beneficiar a un grupo limitado de los habitantes de la unidad territorial.

Para explicar su decisión, el tribunal local en la parte preliminar de su estudio señaló lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

Que en los pasados procesos de participación ciudadana, el tribunal local había utilizado un criterio que se orientaba por los principios de definitividad y certeza que partía de la base de que *no resultaba posible analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, cuando el proceso de presupuesto participativo, pues ello implicaría modificar los proyectos que fueron votados y que se han declarado ganadores en la consulta; criterio que incluso les había sido confirmado por la Sala Regional.*

Pero añadió después que tal criterio *cerraba la posibilidad a las personas que no hubieran propuesto un proyecto para cuestionar la viabilidad de un proyecto, con posterioridad a la etapa de dictaminación.*

Sostuvo que esa circunstancia motivaba una reflexión a la luz de la Constitución Federal, *delineado a partir de las reformas de 15 de septiembre de 2017 y 15 de septiembre de 2024 al artículo 17, que ha ampliado el acceso a la justicia a las personas y ha privilegiado la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales.*

Invocó también lo dispuesto en los artículos 2.3. del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en ello, estableció que la falta de desarrollo legislativo sobre los actos del proceso de consulta de presupuesto participativo que pueden ser revisables en sede jurisdiccional no debe suponer un impedimento para el acceso a la justicia, pues el Estado mexicano está obligado a proveer los mecanismos de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

De esa forma, arribó a la conclusión de que resultaba **indudable que son impugnables por las personas residentes de la unidad territorial en que se va a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la determinación de viabilidad.**

Por ello, dispuso que a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia de las personas habitantes de las unidades territoriales podía concluirse que **es jurídicamente procedente analizar en este momento cuestionas vinculadas con la factibilidad del proyecto.**

Con base en lo anterior el Tribunal Local consideró que eran fundados los planteamientos de la parte actora relacionados con la desnaturalización del presupuesto y que contravenía la convocatoria y la ley de participación, pues el proyecto ganador se desvió de la finalidad pública del presupuesto participativo, ya que se encuentra encaminado a otorgar *apoyos directos a personas propietarias de diversos inmuebles particulares*; sin que se advierta que busque el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, áreas y bienes de uso común por lo que no se acreditaba el impacto de beneficio comunitario y público, así como una distribución igualitaria.

Agregó que no era jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orientaran a proyectos que su disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contravenía *la naturaleza colectiva* del derecho reconocido en la Constitución Local y en la ley de participación y que, en el caso, del proyecto ganador se advertía que su implementación se traduciría únicamente en beneficios particulares; en específico,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

para las personas propietarias y/o habitantes de los 8 (ocho) inmuebles que comprende el proyecto.

Respecto a que en el proyecto se señalaba la necesidad del cuidado, mantenimiento y conservación de las viviendas de la unidad territorial, reconociendo su valor histórico, social, cultural y urbano estimó que *no se justificaba o acreditaba el impacto de beneficio comunitario y público.*

Ello es así porque no se precisaba cuál era el criterio utilizado para determinar de manera objetiva que fueran esos inmuebles en específico los beneficiarios de los recursos del presupuesto participativo y, menos aún, que esto resolviera una problemática común de quienes habitan en la unidad territorial y no solo en dichas propiedades.

En tal sentido, estimó que no era jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute estuviera restringido a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello sería opuesto al carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución Local, por lo que se actualizó la inviabilidad del proyecto ganador, conforme a lo cual determinó revocar la constancia de validación.

Con referencia al caso concreto, afirmó que *el mantenimiento o reparación en ocho inmuebles no atendía a una problemática común de la unidad territorial, sino particular de quienes habitan en estos, lo que evidencia que la aplicación de los recursos no se realizaría de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes.*

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

Lo anterior, le sirvió de base para determinar fundados los motivos de agravio, lo que actualizó la inviabilidad del proyecto ganador y suficiente para revocar la constancia de validación.

Luego de establecer lo anterior, el tribunal desestimó los diversos agravios formulados por la parte actora, relacionados con la inequidad en la votación en la jornada y duplicidad presupuestal, con lo que se puso de relieve que el núcleo esencial de la revocación de la validación del proyecto se redujo a que su objeto no estuvo orientado a un beneficio comunitario.

Ahora bien, como una medida adicional, el tribunal estableció como medida programática que el IECM debería establecer en las próximas convocatorias de presupuesto participativo, una etapa de capacitación para las personas integrantes de los órganos dictaminadores de las alcaldías.

Lo anterior, con el objeto de que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos y de manera especial que preparara a los dictaminadores para que en cada propuesta se evalúe adecuadamente el cumplimiento de los requisitos, sobre la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Por lo expuesto, declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador y procedió a ordenar al Consejo General del Instituto local que en el plazo de 10 (diez) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verificara integralmente la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.





**SEXTA. Agravios de la parte actora del juicio
SCM-JDC-274/2025.**

**6.1. El Tribunal Local desconoce que el proyecto apoya a la
ciudadanía**

La parte actora refiere que el Tribunal Local pasó por alto que el proyecto atiende áreas comunes de uso colectivo, en beneficio inmediato y tangible de más de 185 (ciento ochenta y cinco) familias.

De esa forma, la parte actora cuestiona la premisa sostenida por el Tribunal Local atinente a que solo se beneficiarían 8 (ocho) inmuebles habitacionales, lo que desde su perspectiva, es inexacto pues el proyecto tiene un impacto comunitario mucho mayor, dado que en realidad, involucra a unidades habitacionales completas y dicho impacto va más allá del tema estético y funcional porque mejora la calidad de vida de las personas que habitan en la unidad territorial, crea un entorno y hogar donde las infancias y las personas adultas mayores puedan crecer en una colonia más armoniosa y digna.

6.2. La sentencia impugnada no atendió precedentes

En concepto de la parte actora el Tribunal Local ignora que en los 2 (dos) ejercicios anteriores se aprobaron y ejecutaron proyectos de idéntico carácter, lo que demuestra su legalidad, pertinencia y continuidad en favor de la comunidad.

6.3. Conservación patrimonial

La parte actora señala que los inmuebles beneficiados son edificios con valor histórico-patrimonial.

Agrega que la zona en que se aplicará el presupuesto participativo enfrenta un proceso acelerado de gentrificación, lo

que ha provocado un encarecimiento desproporcionado de la vida y de los servicios de mantenimiento. Ello ha hecho prácticamente imposible que los vecinos puedan costear por sí mismos la conservación de sus inmuebles y áreas comunes.

6.4. Vulneración a su derecho de proponer y participar en mecanismos de participación directa

La parte actora refiere que se vulneran sus derechos político electorales le impide ejercer plenamente el derecho a proponer y participar en mecanismos de democracia directa. De igual forma, se afecta a los vecinos de la unidad territorial, quienes al apoyar y votar el proyecto ejercieron un derecho político de incidir en el destino del presupuesto público pues le deja en estado de indefensión al vulnerar el principio de definitividad respecto de etapas o fases de proceso electoral que ya causaron estado.

6.5. Vulneración a los principios de seguridad jurídica y de certeza

En concepto de la parte actora al poder impugnar actos que ya quedaron firmes deja en estado de indefensión a las partes, es decir, a las personas proponentes de proyectos que ya pasaron por diversas etapas, para que su proyecto pueda ser votado en la consulta, máxime que no se brinda certeza respecto de los resultados de la consulta a las personas que emitieron su voto a favor de un proyecto y de que, además su opinión será respetada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Metodología

Por cuestión de orden, corresponde en primer lugar, el análisis de los agravios en los que la parte actora sostiene que el



Tribunal Local desatendió sus propios precedentes y que por tanto vulneró los principios de **seguridad jurídica y certeza**.

Lo anterior, porque el tribunal dejó de considerar que el proyecto fue dictaminado como **viable por el órgano dictaminador de la Alcaldía, actos que pudieron ser impugnados en el momento procesal oportuno**.

En ese mismo tenor, la parte actora aduce que con ese criterio se deja en estado de indefensión a las partes; es decir, las personas que propusieron los proyectos y que ya desarrollaron varias etapas para la aprobación de su consulta.

Y en un segundo plano, de resultar necesario, se analizarán los agravios relacionados sustancialmente con las características esenciales del proyecto, esto es, en los que la parte actora aduce que el proyecto implica un apoyo directo a la ciudadanía, así como el diverso en el que cuestiona que se haya descalificado de manera categórica que su proyecto carecía de un beneficio comunitario.

El orden de los agravios se establece así, porque los primeros agravios que se analizarán tienen que ver con la justiciabilidad que puede realizarse de los proyectos aprobados en cuanto a su viabilidad una vez que han sido sometidos a consulta, y el segundo, tiene que ver con la sustancialidad y características específicas de los proyectos propuestos, lo que podría resultar innecesario de resultar fundados los primeros motivos de inconformidad.

7.2. Respuesta de la Sala Regional

7.2.1. Vulneración a derechos político electorales y a los principios de seguridad jurídica y de certeza

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

En primer término, para esta Sala Regional es **infundado** el agravio en que la parte actora refiere que se vulneran sus derechos político electorales, porque se le impide ejercer plenamente el derecho a proponer y participar en mecanismos de democracia directa.

Lo anterior, pues la revocación realizada por el Tribunal Local no vulnera los derechos que menciona la parte actora, ya que precisamente lo que se revisó en la instancia local fue la viabilidad del proyecto presentado por la parte actora, no el impedimento para presentarlo.

Por otra parte, con relación a la supuesta vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, esta Sala Regional lo califica de **fundados**.

Lo **fundado** del agravio obedece a que el Tribunal Local no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.

El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

La falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del



presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez²².

Ahora, en términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el proceso para el presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, esta Sala Regional ha considerado²³ que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta) de manera general, el Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.

²² Lo que fue señalado al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022 y SCM-JDC-80/2025.

²³ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

En el caso, el Tribunal Local estimó que era necesaria una nueva reflexión respecto de este tema, en aras de privilegiar el acceso a la justicia; por lo que determinó que eran impugnables por las personas residentes de la unidad territorial en la que se fuera a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de éste, incluyendo los aspectos relacionados con la dictaminación de viabilidad.

En ese contexto, para el Tribunal Local si la demanda local contenía argumentos sobre que se sometió a la consulta ciudadana un proyecto (que a la postre resultó ganador) cuya viabilidad no había sido analizada debidamente y que -a su decir- no cumplía con lo previsto en las normas aplicables, era revisable en la impugnación de los resultados de la consulta ciudadana (una vez transcurrido el día de la consulta).

Sin embargo, para esta Sala Regional **una vez celebrada la consulta y resultando un proyecto ganador por regla general, el Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, puesto que esta etapa ya adquirió firmeza, en atención al principio de definitividad, dado que el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados y validez de la elección.**

En tal contexto, pretender impugnar la ilegalidad del proyecto o de su dictamen favorable una vez transcurrido el día de la consulta **vulneraría el principio de definitividad y la certeza,** respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como -en específico para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México- en los artículos 38 de la Constitución, 26



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

de la Ley de Participación Ciudadana y 28 de la Ley Procesal Electoral, todas de referida entidad federativa.

Lo anterior, porque implicaría la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos podían ser votados, lo que corresponde a una etapa previa que quedó firme.

De esta manera se protege y garantiza el principio de definitividad en las etapas de los procesos electivos, en especial el de presupuesto participativo, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.

De esta manera, si en el caso, el Tribunal Local analizó la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados, resulta que ello afectó los principios de definitividad y certeza.

Por tales razones, este agravio es **fundado**.

Así, ante lo fundado de este agravio y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada y emitir efectos al respecto (conforme al siguiente apartado de esta resolución), lo que implica que la parte actora ha alcanzado su pretensión -como se adelantó- **resulta innecesario el estudio del resto de los agravios²⁴**.

²⁴ En atención al principio de mayor beneficio, establecido en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución; asimismo, resulta orientadora la tesis 2a./J. 16/2021 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15

OCTAVA. Sentido y efectos de esta sentencia

Ante lo fundado del agravio relativo a la definitividad de la viabilidad del proyecto, **lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada** en lo correspondiente al análisis de la viabilidad técnica del proyecto ganador, y -en consecuencia- dejar sin efectos lo ordenado²⁵ al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la misma.

Lo anterior, en el entendido que **deben prevalecer** las razones y fundamentos dados en la sentencia impugnada para confirmar, en lo que fue materia de impugnación, **la validez de la votación** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco) en la unidad territorial; ello, al no haber sido controvertido en este juicio de la ciudadanía. Ello implica **confirmar el resultado del proyecto ganador**.

Al respecto, no se deja de lado por esta Sala Regional la problemática planteada en los procesos de consulta de presupuesto participativo²⁶, acerca de en qué etapa del proceso es cuando la ciudadanía puede impugnar los proyectos propuestos. Al respecto, ateniendo a las fases del proceso de consulta, así como al principio de definitividad y certeza²⁷ se estima que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad o no de los proyectos es en la de **validación técnica de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial

DE SEPTIEMBRE DE 2017) (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1754 y registro digital 2023741).

²⁵ Señalado en la sentencia impugnada en los apartados denominados "SÉPTIMO Vinculación al Instituto Electoral" y "OCTAVO Efectos".

²⁶ No solo en este proceso, sino en anteriores.

²⁷ De manera modulada a las elecciones constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

correspondiente²⁸, también se protege el principio de certeza y definitividad sobre las etapas del procedimiento, en especial, la de la jornada electoral; el voto de la ciudadanía²⁹ y, en todo caso, la ejecución de los proyectos³⁰.

En razón de lo anterior, se vincula al Instituto Local para que, en los subsecuentes ejercicios de presupuesto participativo, clarifique en la convocatoria que emita en su oportunidad, los medios de impugnación que la ciudadanía que integre la unidad territorial que corresponda pudiera interponer durante la fase de validación técnica.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios SCM-JDC-275/2025, SCM-JDC-277/2025, SCM-JDC-278/2025, SCM-JDC-279/2025, SCM-JDC-280/2025, SCM-JDC-281/2025, SCM-JDC-282/2025, SCM-JDC-283/2025, SCM-JDC-284/2025, SCM-JDC-285/2025 y SCM-JDC-295/2025.

TERCERO. **Revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta resolución en el entendido que se deja sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en dicha sentencia.

²⁸ En el sentido de reconocer interés para poder impugnar los proyectos que el día de la jornada electoral, se votarán.

²⁹ En el sentido de cobijar la voluntad ciudadana y la certeza sobre que los proyectos votados cumplen con los requisitos necesarios para estar inscritos en las boletas respectivas.

³⁰ Dado que entre la fecha de la jornada electoral (agosto) y el de ejecución (octubre), el plazo es corto y, además, está supeditado al principio de anualidad presupuestal.

**SCM-JDC-274/2025
y acumulados**

Notifíquese en términos de Ley.

En su caso, **devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-274/2025.³¹

Es mi deseo expresar las razones por las cuales acompaño la decisión, aprobada de manera unánime, por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional.

Considero oportuno destacar que coincido plenamente en la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Local en la que determinó revocar, a su vez, la dictaminación positiva de un proyecto que ya había sido votado por la ciudadanía.

De esta manera, esencialmente estoy de acuerdo en reafirmar el criterio que he venido sosteniendo en otros asuntos³² en los que, por regla general, esta Sala Regional ha considerado que la revisión de un proyecto de presupuesto participativo que

³¹ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² SCM-JDC-80/2025



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

resultó ganador no podría ser materia de impugnación dado que ya ha sido definido por la votación de la ciudadanía en el ejercicio consultivo.

Lo anterior no pugna con asuntos extraordinarios como el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-216/2020**, en el que, de acuerdo con sus características especiales, estimé que, si era dable verificar la existencia de un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, ya que lo que se puso en materia de juicio eran vicios de **una posible afectación sustantiva al medio ambiente en detrimento de la colectividad**.

Así, desde aquel asunto, evidencié que en algunos casos resultaba importante que las personas que habitan en la zona del colectivo poblacional respecto del cual resultó ganador un proyecto de participación ciudadana, cuenten con acción y derecho para cuestionar aspectos relacionados con lo necesario para su implementación.

Posteriormente, en voto particular, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-317/2022**, manifesté que la dictaminación positiva de un proyecto de presupuesto participativo, también de manera excepcional, podría ser materia de impugnación después de la jornada consultiva frente a supuestos como cuando haya una irregularidad u oposición entre dictámenes; o bien, cuando el propio contenido del dictamen no permita visualizar con certeza si su sentido es positivo o negativo, casos que cité de manera ejemplificativa y no limitativamente, **dado que denotan un amplio grado de incertidumbre sobre la conclusión a la que se arribó en el dictamen**.

Así, concibo que tratándose de impugnaciones en las que se pretenda controvertir la dictaminación positiva de un proyecto, posteriormente a la celebración de la jornada consultiva; por

SCM-JDC-274/2025
y acumulados

regla general, debe privilegiarse el resultado de la consulta sin dar lugar a la impugnación, lo cual sólo sería de analizarse frente a casos excepcionales como aconteció en los dos asuntos que he citado.

Ello porque el criterio que se ha venido sosteniendo privilegia que los proyectos ganadores que han sido sometidos al voto de la ciudadanía quien, en un ejercicio de democracia directa y libre define el sentido del ganador, dando una expectativa a la ciudadanía de su implementación en la unidad territorial.

Asumir la postura contraria se traduce materialmente en que la decisión del proyecto ganador sea tomada administrativamente; sin obedecer a una decisión que se desprenda de un proceso de participación democrática.

El criterio que ahora se asume por esta Sala Regional, genera desde mi óptica, una perspectiva integral sobre la justiciabilidad en los procesos de presupuesto participativo; de cara al momento en que pueden realizarse las impugnaciones; así como, las personas legitimadas para hacerlo, lo que sin duda abonará al principio de certeza que debe seguirse como una garantía en procesos ulteriores.

Es por estas razones, que consideré oportuno expresar mi visión con relación a este tipo de asuntos de presupuesto participativo, por lo que, emito el presente voto razonado.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Cecilia Guevara y Herrera
Fecha de Firma: 02/10/2025 11:24:52 p. m.
Hash: FZYZGc9jQqGIb5KSntlP/owWTKE=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza
Fecha de Firma: 02/10/2025 11:33:17 p. m.
Hash: UIM32ggWjULYxawTMnAXrw0kyLg=

Magistrada

Nombre: Ixel Mendoza Aragón
Fecha de Firma: 02/10/2025 11:26:51 p. m.
Hash: yUTgEQgdhOJEG3qMroHWVltLbHM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Héctor Floriberto Anzures Galicia
Fecha de Firma: 02/10/2025 11:23:15 p. m.
Hash: yJX1hc247GBhqIJG7i8nt863hGA=

